BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Versión 07072020

La ganadería se ha desarrollado desde hace miles de años en paralelo con otras actividades humanas que también mantienen animales en cautividad, pero con fines distintos a los agrarios, actividades que se han hecho progresivamente más complejas y variadas. Los animales que participan en actividades deportivas, en exhibiciones o espectáculos, los mantenidos en parques zoológicos, para guardar ganado o criados con cualquiera de estos fines, tienen un papel esencial en la sociedad actual. Tampoco hay que olvidar aquéllos que se crían, comercian o mantienen para disfrutar de su compañía, y que en todos los casos esos animales pueden ser abandonados, perdidos o heridos.

Mantener animales en cautividad puede constituir un riesgo para la sanidad y el bienestar animal, para el medio ambiente o incluso para la seguridad y salud pública, por lo que es necesario que se haga de una forma controlada. Por ello, existen normas sobre la ordenación de la actividad ganadera, tales como las dedicadas a granjas de aves destinadas a la producción de carne, de cerdos o de conejos, así como otras generales para la autorización y registro de las explotaciones y para regular el movimiento de estos animales.

La normativa nacional sobre los establecimientos que mantienen animales con fines distintos de los agrarios data de 1975 y 1980, únicamente regulando aspectos sanitarios. Desde entonces, y en particular en los últimos diez años, las comunidades autónomas han adoptado normas de diversa índole sobre dichos lugares, que son comúnmente conocidos como núcleos zoológicos, normas que en ocasiones incluyen otros requisitos, en materias tales como bienestar animal o protección del medio ambiente.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de animales y establece que los "núcleos zoológicos" son un tipo de explotación, incluyendo los lugares donde se mantienen animales con fines no comerciales ni lucrativos. Sin embargo, la Ley 32/20017, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, define "explotación" como cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. En consecuencia, la Ley 32/2017, de 7 de noviembre, se aplica solamente a los animales vertebrados de producción (quedando fuera de su ámbito de aplicación las explotaciones que mantienen animales sin fines comerciales o lucrativos); en el caso de animales de compañía al transporte de los mismos cuando se hace como actividad económica según lo señalado en su disposición adicional primera, y a los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, quedando excluida la fauna silvestre, incluida la existente en parques zoológicos. Ninguna de estas leyes se ha desarrollado de manera específica

para las explotaciones donde se mantienen animales con fines distintos de los agrarios.

En cuanto a la normativa sanitaria recientemente aprobada, destaca el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), y el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de la Comisión, de 28 de junio, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

Dichas normas regulan diversos aspectos, algunos novedosos, incluyendo obligaciones para las autoridades competentes y para el sector sobre autorización y mantenimiento de registros, gestión, registro de actividad, formación del personal, asistencia veterinaria y gestión de subproductos, entre otros. Dado que ya están en vigor, si bien serán de aplicación a partir del 21 de abril de 2021, es necesario tenerlas en cuenta al elaborar normativa de ámbito nacional y establecer dichas fechas como plazo límite para el cumplimiento de algunos requisitos para los núcleos zoológicos que realizan intercambios intracomunitarios. Es de señalar la clasificación que el reglamento de 2016 hace sobre los tipos de animales en sus definiciones y en sus anexos I y III, que ha servido de base para la elaboración del presente real decreto.

Los requisitos establecidos en dichos reglamentos son directamente aplicables y deben cumplirse, además de los establecidos en el presente real decreto.

Las normas de la Unión Europea sobre sanidad animal ponen su foco de atención en requisitos para prevenir problemas que pongan en peligro el mercado interior de la Unión, por lo que hacen hincapié en los aspectos relativos al movimiento intracomunitario. Es necesario asegurar que también en el ámbito nacional se minimizan los riesgos de sanidad animal, para asegurar la salud y el bienestar de los animales, potencialmente afectados no sólo por los intercambios intracomunitarios sino también por los nacionales. Por otra parte, existen colecciones zoológicas privadas o refugios de animales que no realizan prácticamente movimientos pero que, con cada vez mayor frecuencia, mantienen ejemplares de muchas especies distintas y de estatus sanitario en ocasiones desconocido, lo que supone un riesgo que justifica la necesidad de registrarlos. Por ello las normas que se establezcan tienen que afectar también a estos lugares, de una forma proporcional al riesgo que entrañan.

Otro aspecto particularmente relevante de los últimos años y no solo en el ámbito nacional y comunitario sino internacional, es la lucha contra las resistencias antimicrobianas, prioridad reflejada en el mencionado Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, que destaca en sus considerandos la función preventiva del marco legal y la consiguiente reducción que se espera se haga del uso de antibióticos en animales. Ya en 2011, el Parlamento Europeo aprobó una resolución no

legislativa sobre este asunto, tras lo que se estableció el Plan Director de Acción sobre Resistencias Antimicrobianas (2011-2014), que estimuló la puesta en marcha de planes nacionales de actuación. España aprobó en 2014 su primer Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN). En el actual, que abarca el periodo 2019-2021, hay que destacar que uno de sus principales pilares es la "Prevención de la necesidad del uso de antibióticos", habiéndose aprobado el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE.

En cuanto a requisitos de bienestar animal, en el ámbito estatal sólo existe normativa derivada de la Unión Europea para los animales utilizados con fines agrarios y con fines científicos. La Ley 32/20017, de 7 de noviembre establece en su disposición adicional primera la extensión de algunos tipos de infracciones a los animales de compañía y domésticos, tales como la mutilación no permitida, la falta de autorización administrativa o la oposición a colaborar con la administración. Sin embargo, mientras que para animales utilizados con los fines mencionados existe un repertorio de reales decretos con requisitos detallados y específicos, no es así para los utilizados con otros fines, ni para los animales mantenidos por el mero placer de su compañía.

En cuanto a animales acuáticos, los requisitos para el registro y en su caso autorización vienen establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión de 30 de enero de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos, que establece normas complementarias en relación con la autorización de determinados establecimientos de acuicultura que mantienen animales de acuicultura y plantean un riesgo importante para la salud animal, establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales y con las condiciones específicas de desplazamiento que exigirían la autorización de estos establecimientos.

En lo relativo al movimiento de los animales que albergan los núcleos zoológicos, hay que asegurar que no se incrementan los riesgos relativos a la seguridad alimentaria por el hecho de que animales de especies tradicionalmente suministradoras de productos de origen animal se mantengan sin fin productivo alguno. Por lo tanto, procede, por una parte, asegurar la autorización y registro de dichos establecimientos, conocidos coloquialmente como "santuarios", así como establecer ciertas restricciones a los movimientos los dichos animales que en ellos se alojan. Además, también hay que tener en cuenta el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, que establece una serie de requisitos sanitarios para cumplir de forma previa al movimiento de estos animales.

Los núcleos zoológicos regulados por el presente real decreto podrían alojar, por diversas circunstancias, animales que pertenecen a especies exóticas

invasoras. la presente norma no establece requisitos distintos de los ya establecidos en la normativa vigente en esta materia, que deberá cumplirse en todo caso.

Por último, desde el 1 de febrero de 2017, España ha firmado y ratificado el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, del Consejo de Europa. En él se establecen requisitos para las personas que se dediquen al comercio, cría y custodia de animales de compañía y refugios para animales, tales como tener conocimientos para el ejercicio de dichas actividades. Se hace necesario dictar normativa para asegurar el cumplimiento de los requisitos de dicho Convenio y, en el caso de la formación, extenderla al personal de otros tipos de establecimiento, dada la importancia de la misma para que se cumplan los objetivos de la presente norma. También hay que recordar que dicho Convenio incluye la obligación de tener en cuenta las necesidades etológicas de los animales, y que la Resolución sobre el mantenimiento de animales salvajes como animales de compañía, adoptada por la Consulta multilateral del 10 de marzo de 1995, establece que se debe evitar mantener este tipo de animales en condiciones que no satisfagan sus necesidades fisiológicas y de comportamiento.

Otras actividades, como los espectáculos circenses que utilizan animales, han sido prohibidas en varias partes de España. Lo establecido en este real decreto será de aplicación a aquellos casos en que dichas actividades no estén ya prohibidas por la normativa autonómica o local.

Además, por distintas razones, la autoridad competente permite que, en ocasiones, los animales abandonados sean acogidos en domicilios. Dado que todas las leyes autonómicas de protección animal regulan la gestión de los animales abandonados, tendrán que ser las comunidades autónomas que permiten dichas prácticas los que las regulen. En todo caso, el movimiento intracomunitario de dichos animales se realizará desde establecimientos autorizados y registrados de acuerdo con este real decreto y con el resto de la normativa nacional y de la Unión Europea que sea de aplicación.

En definitiva, teniendo en cuenta que la normativa en vigor se encuentra sobrepasada por la normativa nacional y por los requisitos directamente aplicables de la normativa europea, y que es necesario acometer la regulación de estos núcleos zoológicos en virtud de razones sanitarias y de bienestar animal, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable, se recogen y se definen en el anexo I de esta norma los distintos tipos de núcleos zoológicos, a saber: establecimientos para animales abandonados, centros de agrupamiento de animales, residencias, guarderías y otros establecimientos de alojamiento temporal, establecimientos para perros, establecimientos para la cría de animales, establecimientos que alojan animales para su exhibición itinerante, parques zoológicos, tiendas de venta de animales, establecimientos con aves, centros de recuperación de fauna silvestre, granja escuelas, establecimientos de cuarentena y colecciones zoológicas privadas que serán aquellos núcleos zoológicos que superen el número máximo de animales establecido en el anexo II.

Existen actividades relacionadas con los animales, tales como las dedicadas a pasear perros o a comerciar con ellos, que no requieren de un establecimiento físico. Por tanto, dichas actividades no se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente norma.

Los Puestos de Control Fronterizos y las instalaciones que le pertenecen constituyen el lugar designado por un Estado miembro para la realización de los controles oficiales previstos en el artículo 47, apartado 1.a del Reglamento (UE) n.º 2017/625, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican y por el que se modifican diversas normas. Esto incluye los controles a la importación de animales vivos que tengan una finalidad comercial, sin perjuicio de las excepciones recogidas en el artículo 48 del citado Reglamento. Actualmente, los Puestos de Control Fronterizos están incluidos en el Registro REGA. Dada la singularidad de dichas instalaciones, conviene mantenerlas en dicho registro y excluirlas del ámbito de aplicación del presente real decreto.

Por otro lado, los controles de los animales de compañía procedentes de países no miembros de la Unión Europea que se desplazan de manera no comercial descritos en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003, deben hacerse en los puntos de entrada de viajeros que se hayan designado por la autoridad competente con base en normas nacionales, con el fin de garantizar que se cumple la normativa en vigor y prevenir la introducción de enfermedades, y, en particular, la rabia. En este sentido, el artículo 15 del Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, establece una serie de condiciones con las que los operadores de puertos y aeropuertos, incluidas las empresas de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos, autorizados para el manejo de animales, y bajo la supervisión y control de los servicios veterinarios oficiales competentes, deberán contar. Al igual que los Puestos de Control Fronterizos la idiosincrasia de estas instalaciones conviene excluirlas del ámbito de aplicación de este real decreto.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la normativa nacional actualmente vigente en materia de núcleo zoológicos, en algún caso preconstitucional, la pluralidad de las normas autonómicas sobre núcleos zoológicos, y la falta de desarrollo de las leyes nacionales mencionadas para estos lugares, así como la reciente aprobación de normativa de la Unión en el ámbito de la sanidad animal hace necesario establecer por medio de un real decreto los requisitos básicos nacionales que aseguren no sólo un funcionamiento correcto de todas las actividades económicas que requieren del uso de animales sino que éstas se desarrollan de forma armónica con el mantenimiento de animales sin actividad comercial alguna, actividad cada vez más extendida en la sociedad actual. Se hace preciso entonces derogar esta normativa, en concreto: el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica

de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, la Orden de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnicosanitaria de Centros de piscicultura instalados en aguas continentales, la Orden por la que se dictan normas complementarías sobre Ordenación Zootécnicosanitaria de las granjas cinegéticas, y la Orden por la que se dictan normas complementarías sobre Ordenación Zootécnicosanitaria de las granjas cinegéticas.

Con el fin de asegurar la coherencia de los requisitos aquí establecidos con los recogidos en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, y para avanzar en la ordenación de este sector, conviene modificar aquél para autorizar y registrar de manera específica, como núcleos zoológicos, los lugares que, por su actividad, pueden albergar équidos junto a animales de otras especies, todos ellos con fines distintos de los agrarios, manteniendo el registro en la base de datos REGA de las explotaciones que únicamente albergan équidos o lo hacen junto a animales de especies de interés ganadero mantenidas con fines agrarios.

Por otro lado, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, ha sido desarrollada en el ámbito nacional para la tenencia de los perros potencialmente peligrosos, por medio del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Sin embargo, ni para estos animales ni para el resto de los que puedan tener esta condición, se han desarrollado normas para asegurar que los establecimientos o explotaciones, distintos del propio domicilio del titular de un animal de estas características donde se mantienen, cumplan unos requisitos mínimos de seguridad. Por tanto, procede desarrollar dicha ley estableciendo requisitos básicos relativos para el lugar donde se mantienen los animales.

Dicha ley contempla, en su artículo 11.b), la posibilidad de que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios, en casos de explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en dicha ley.

Por ello, dada la importante labor que realizan estos animales cuidando de los animales de los rebaños, y por tanto de la actividad ganadera y la conservación del medio ambiente, es preciso facilitar su trabajo. Por ello, es necesario establecer excepciones al régimen establecido en las normas citadas en los párrafos anteriores, lo que se realiza por medio de una disposición final del presente real decreto, acotando claramente las mismas para asegurar que dicha excepción se aplica sólo a los animales mencionados y en circunstancias precisas. Para ello, se establece la autorización y registro obligatorio del lugar donde se mantienen como núcleo zoológico, de acuerdo con este real decreto,

cuando su número exceda el marcado en esta disposición así como, en todo caso, la inclusión en las bases de datos ya existentes para el registro de animales de compañía del número de explotación al que se asocia el animal, que estará obligatoriamente registrada de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2020, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. Este real decreto tiene por objeto:
 - a. Establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos en materia de infraestructura, manejo, condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad, requisitos medioambientales y de bienestar animal.
 - Establecer y regular el Registro de núcleos zoológicos, así como los requisitos y los datos mínimos para la autorización y registro de los núcleos zoológicos.
- 2. El ámbito de aplicación de este real decreto son los núcleos zoológicos situados en todo el territorio nacional.
- 3. Este real decreto no será de aplicación a:
 - a. Las explotaciones de animales cuyo fin sea la producción de alimentos para las personas, incluyendo las de autoconsumo.
 - b. Los establecimientos que albergan animales con fines científicos, regulados por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - c. Las explotaciones que crían animales para la alimentación animal, lana, pieles u otros fines agrarios.
 - d. La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales ni lucrativos, y de acuerdo con lo establecido en este real decreto en cuanto al tipo y número de mínimo de animales para ser considerado como colección zoológica privada conforme al artículo 2.2.d).
 - e. Los lugares de titularidad pública donde existan colonias de gatos.
 - f. Los centros para cuidados higiénicos de los animales.
- 4. A los núcleos zoológicos de los siguientes tipos se les aplicará las siguientes excepciones.
 - a. Los parques zoológicos y las granjas escuela no tendrán que cumplir los requisitos del apartado 11 del artículo 7 y del apartado 7 del artículo 9, excepto para el personal que trabaja en los mismos.

- b. Las tiendas de venta de animales no tendrán que cumplir los requisitos de los apartados 1 y 11 del artículo 7 y del apartado 7 del artículo 9.
- 5. La autoridad competente podrá regular excepciones al cumplimiento de este real decreto en el caso de animales utilizados en intervención asistida con animales y en exhibiciones itinerantes, siempre que se trate de animales de las especies incluidas en el cuadro 1 del anexo II, que no sean considerados potencialmente peligrosos, que convivan con sus titulares en su hogar, y que por el número de animales que se mantengan no sea considerado una colección zoológica privada.
- 6. En el caso de los núcleos zoológicos que mantienen équidos, los requisitos establecidos en el presente real decreto se aplicarán complementariamente a los ya establecidos en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- 7. El presente real decreto se aplicará sin perjuicio de la normativa vigente en materia de especies exóticas invasoras y el resto de la legislación vigente en otros ámbitos que resulten de aplicación, tales como los medioambientales o las de sanidad animal o salud pública, incluyendo las normas que establezcan autorizaciones específicas de la autoridad competente para poder desarrollar ciertas actividades.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de lo previsto en este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

2. Asimismo, se entenderá como:

- a) Animales de especies de interés ganadero: Los animales de las especies bovina, ovina, caprina, cerdos, équidos (caballos, asnos, mulas y cebras), aves de corral, especies de acuicultura, conejos, liebres, especies de apicultura, visones, zorro rojo, nutrias, chinchillas, corzos, ciervos, gamos, jabalíes y caracoles.
- b) Animales potencialmente peligrosos: los definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- c) Aves de corral: gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, perdices, faisanes, codornices, palomas y aves corredoras (ratites).
- d) Colección zoológica privada: animal o grupo de animales mantenidos por su titular sin fin comercial ni lucrativo alguno, sin exponer al público, ni ellos ni sus crías, pero que pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o el medio ambiente. Cuando un recinto mantenga un número de animales que supere los límites cuantitativos previstos en el anexo II, se considerará una colección zoológica privada.
- e) Intervención asistida con animales: intervenciones en los ámbitos de la salud, la educación y lo social que incluyen la participación de animales especialmente seleccionados y entrenados con el propósito de contribuir a la mejora terapéutica, social y educativa de las personas.
- f) Núcleo zoológico: todo establecimiento y toda colección zoológica privada, conforme a los tipos recogidos en el anexo I, que mantiene uno o más animales, de manera temporal o permanente, con un fin distinto a la producción de alimentos, pieles, lana y otros fines agrarios, tanto si desarrolla su actividad en relación a una actividad económica como si no lo hace.

Se excluyen de esta definición los domicilios particulares que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto, los centros veterinarios (consultas, hospitales o clínicas), los centros para cuidados higiénicos de los animales y los establecimientos que mantienen animales con fines científicos.

- g) Titular: cualquier persona física o jurídica, o ente sin personalidad jurídica, propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal.
- h) Veterinario de núcleo zoológico: veterinario que se encuentra al servicio, exclusivo o no, de un núcleo zoológico, de manera temporal o permanente, designado por el titular, para la prestación de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, a efectos de las obligaciones y requisitos que establece la normativa de la Unión Europea y el presente real decreto para ellos, y en especial en lo referente a la bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios.

Artículo 3. Clasificación de los núcleos zoológicos.

- 1. Los núcleos zoológicos se clasificarán, a efectos de este real decreto, de acuerdo con la actividad que desarrollen según los tipos descritos en el anexo I y de las especies del anexo II, y de acuerdo con el número de animales que en ellos se determina.
- 2. Cada núcleo zoológico tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, un núcleo zoológico podrá tener más de una clasificación bajo un mismo código de núcleo zoológico o tener también un código de registro de explotación ganadera (código REGA) en

el caso de que la autoridad competente considere que las medidas de bioseguridad y el Sistema Integral de Gestión previsto en el artículo 10, son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y la transmisión de enfermedades y que dispongan de las condiciones de funcionamiento adecuadas para ello, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Todo núcleo zoológico que mantenga animales vivos de especies silvestres para su exposición, sean establecimientos públicos o privados, con independencia de los días en que estén abiertos al público, y tengan carácter permanente, se autorizarán y registrarán como parques zoológicos, debiendo cumplir la normativa vigente para dicha actividad, en particular la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

CAPITULO II

Condiciones mínimas de funcionamiento

Artículo 4. Responsabilidades y obligaciones de los titulares.

- 1. El titular del núcleo zoológico es el responsable de:
- a. El cumplimiento de las medidas y requisitos establecidos en este real decreto, incluyendo las comunicaciones a las Autoridades competentes que se establecen y de las obligaciones contenidas en el artículo 10 y 24 del Reglamento (UE) n.º 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
- b. Designar un veterinario distinto del veterinario oficial, que será el encargado de asesorar e informar al titular sobre las obligaciones y requisitos del presente real decreto en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios.
- c. Asegurar que el núcleo zoológico esté sometido a un plan de visitas zoosanitarias, realizadas por el veterinario a que se refiere el apartado b, cuya frecuencia será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y que incluirá una evaluación de los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoosanitarios, como el uso racional de los antimicrobianos, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión que establece el artículo 10 del presente real decreto.
- 2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los titulares de los núcleos zoológicos deberán:
- a. Solicitar autorización a la autoridad competente, antes de iniciar su actividad, con el fin de poder dar comienzo a la misma. En el caso de los establecimientos de comercio al por menor de animales de especies incluidas en el cuadro 1 del anexo II, bastará con una declaración responsable, de

acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- b. Facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, la información necesaria para el registro nacional de su núcleo zoológico, de acuerdo con lo que ésta establezca, teniendo en cuenta los distintos aspectos relativos a su funcionamiento.
- c. Informar a las autoridades competentes de los cambios que se produzcan en los datos o en las condiciones que dieron lugar a la autorización de su núcleo zoológico, en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de un mes desde que se produzca, incluyendo la actualización del estado de actividad en caso de cese temporal o definitivo de ésta.
- d. Mantener debidamente actualizados el Libro de registro y demás registros documentales establecidos en este real decreto, así como el Sistema Integral de Gestión, en adelante SIGE, que garanticen el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto.
- e. Asegurar la existencia y la aplicación del SIGE, así como de éste se encuentre a disposición de la autoridad competente para su supervisión y control.
- f. Incluir el número de autorización de su núcleo zoológico, así como su clasificación zootécnica en toda oferta de venta, cesión o publicidad de los animales, por cualquier medio de comunicación, revistas o publicaciones, anuncios en la calle o edificios de cualquier índole, redes sociales o cualquier otro medio físico o a través de internet.
- g. Realizar una declaración censal de los animales, anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, respecto al censo medio del año anterior, a la autoridad competente, de la forma en que ésta determine.
- h. En el caso de los núcleos zoológicos clasificados como establecimientos para animales abandonados, realizar un informe anual, que harán llegar a la autoridad competente antes del 1 de abril de cada año, respecto al año anterior, en la forma en que ésta determine, sobre los animales que han sido recogidos en sus centros, con la información mínima incluida en el anexo III.
- i. Asegurar que el número de registro del núcleo zoológico y una copia de las autorizaciones que le acrediten para ejercer las actividades que se realicen se exponen en un lugar visible para el público.
- j. Permitir la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de esta norma por parte de la Autoridad competente.
- k. Proveer de medios de información y formación adecuados al personal que trabaje en el núcleo zoológico de acuerdo con lo que establece el artículo 13 y de acuerdo con los contenidos que establezca la normativa en vigor y la autoridad competente.

Artículo 5. Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico.

- 1. Los establecimientos para animales abandonados, según se definen en el apartado 1 del anexo I, no podrán autorizarse ni para criar ni para vender animales.
- 2. Los establecimientos que alojen animales para su exhibición itinerante, según se definen en el apartado 6 del anexo I, que desarrollen su actividad de exhibición de animales de manera fija y mantengan uno o más animales de especies silvestres, con independencia de los días que estén abiertos al público, deberán cumplir lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- 3. Los centros de recuperación de fauna silvestre, según se definen en el apartado 10 del anexo I, siempre que realicen alguna otra actividad incluida en ese real decreto, deberán registrarse previa autorización en función de la actividad que desarrollen. Para ceder animales a personas físicas deberán tener el permiso expreso, para cada animal cedido, de la autoridad competente (ejemplares irrecuperables).
- 4. Las colecciones zoológicas privadas, según se definen en el apartado 13 del anexo I, deberán registrarse y, en el caso de que se supere para un grupo de animales el límite establecido en el anexo II, se deberá proceder a la inscripción de todas las especies mantenidas, independientemente de que para el grupo animal en el que esté la especie no se supere el límite.

Artículo 6. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.

- 1. La autoridad competente establecerá las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, en particular explotaciones que mantengan animales con fines agrarios, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad y el medio ambiente.
- 2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
- 3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial.

Artículo 7. Condiciones generales de las construcciones, instalaciones, bioseguridad, higiene y equipamiento.

- 1. El núcleo zoológico se situará en un área limitada, que permita un control eficaz de las entradas y salidas de las personas, animales y vehículos, mediante un vallado perimetral o un sistema equivalente.
- 2. Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales, deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódicas.
- 3. En los edificios e instalaciones, una red de malla que impida el acceso de las aves, roedores e insectos cubrirá las aberturas al exterior que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación.
- 4. Las instalaciones para alojar a los animales y las jaulas u otros dispositivos en que se trasladen se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales. Serán de material de fácil limpieza y desinfección.
- 5. La circulación del aire debe ser adecuada, de forma que el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- 6. El alojamiento de los animales no limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta sus necesidades de comportamiento de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- 7. Dispondrán de instalaciones o sistemas apropiados que aseguren la protección contra las inclemencias del tiempo y los depredadores de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
- 8. El suministro de agua deberá proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes, en cuyo caso se efectuarán los controles de calidad pertinentes y, si procede, tratamientos de potabilización a fin de alcanzar una calidad equivalente a aquélla.
- 9. Dispondrá de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de la red de 48 horas u otro sistema que garantice un suministro equivalente.
- 10.La disposición de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
- 11. Se dispondrá de utillaje de manejo, limpieza, ropa y calzado de uso exclusivo del núcleo zoológico, tanto para el personal como para las visitas.

- 12. Existirá un lugar adecuado y accesible a la inspección para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios, piensos medicamentosos y otros productos zoosanitarios existentes en el núcleo zoológico. Los lugares de almacenamiento estarán convenientemente señalizados y protegidos y dispondrán de sistemas de conservación mediante frio cuando fuese necesario.
- 13. Existirá un lugar seguro y protegido para almacenar los productos biocidas, zoosanitarios y fitosanitarios, así como los de limpieza, de forma que no sean una fuente de contaminación
- 14. Existirá una zona específica y exclusiva para la observación y asilamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá asegurar que no se disemina la enfermedad.
- 15. Tanto los centros de agrupamiento como los refugios de perros, gatos y hurones deberán disponer de un alojamiento construido de manera que se impidan el contacto con animales del exterior y cualquier comunicación directa con las zonas de aislamiento y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y tratamientos necesarios. Deberán disponer de zonas de almacenamiento adecuadas para el material de cama y la yacija, así como un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales. Después de las operaciones de limpieza y desinfección, y antes de la entrada de cualquier nuevo lote, deberán realizarse las correspondientes pausas sanitarias.
- 16.En el caso de las explotaciones en las que las aves tienen acceso continuo al aire libre deberá existir un área que permita su confinamiento total por motivos sanitarios. Dicha instalación deberá garantizar que se evite en todo momento el contacto con vectores de la transmisión de enfermedades

Artículo 8. Libro de registro.

- El titular del núcleo zoológico deberá llevar de manera actualizada, con un plazo de dos días, un registro de núcleo zoológico denominado, en adelante, libro de registro.
- 2. El libro de registro se llevará de forma manual o informatizada, y será accesible para la autoridad competente, a petición de esta, durante el período que esta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años después del fin de la actividad del núcleo zoológico.
- 3. El libro de registro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo IV, incluyendo el registro de los medicamentos, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.
- 4. Los núcleos zoológicos que mantengan animales abandonados o perdidos mantendrán los registros necesarios para poder elaborar el informe anual previsto en el artículo 4.2.h) de este real decreto.

Artículo 9. Condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal.

- 1. Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades fisiológicas. Todos los animales deberán tener acceso permanente al agua, en cantidad y calidad suficiente
- 2. Los alimentos destinados a los animales se almacenarán de tal forma que se evite su alteración o deterioro y su contaminación, y prevenga el acceso a ellos de animales domésticos o silvestres. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
- 3. La gestión de las instalaciones, de las condiciones sanitarias y el manejo de los animales, deberán garantizar que éstos se encuentran en unas condiciones adecuadas en lo que respecta a su bienestar, incluyendo la disponibilidad de espacio suficiente según su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- 4. Se suministrará un adecuado enriquecimiento ambiental a los animales, que asegure que pueden desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- 5. Las instalaciones y equipos, incluyendo los utilizados para el suministro de alimentos y agua, deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica.
- 6. Se tomarán medidas para asegurar que el agua destinada a usos distintos de la alimentación de los animales no contamine el agua de bebida.
- 7. Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario, y se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen al núcleo zoológico, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y lugar de procedencia.
- 8. La persona designada para ello por el titular del núcleo zoológico revisará el estado de los animales al menos una vez al día y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos y, en caso de que la gravedad lo aconseje o el animal no responda a estos cuidados, consultará a un veterinario lo antes posible.
- 9. El núcleo zoológico contará con un sistema de gestión de residuos de medicamentos veterinarios y de piensos medicamentosos, así como de otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales.
- 10. Los subproductos del núcleo zoológico deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los

subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Artículo 10. Sistema Integral de Gestión.

- 1. Todo núcleo zoológico contará con un Sistema Integral de Gestión (SIGE).
- 2. Dicho sistema incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V, cuyo contenido deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que el núcleo zoológico modifique sustancialmente sus instalaciones, incluya nuevas especies animales, cambie las prácticas de manejo o se publique nueva legislación que le afecte.
- 3. El veterinario del núcleo zoológico elaborará y suscribirá aquellos apartados del SIGE relacionados con la sanidad y el bienestar animal, la higiene, la bioseguridad y, si procede, los aspectos medioambientales.

Artículo 11. *Identificación y movimiento de los animales.*

- 1. Los titulares de los núcleos zoológicos tendrán la obligación cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa sectorial en relación a la identificación de los animales, de acuerdo con la especie mantenida.
- 2. En el caso de los équidos alojados en establecimientos registrados como núcleos zoológicos, en el pasaporte del animal deberá figurar que no es apto para el consumo humano.
- 3. Los núcleos zoológicos que vendan o cedan animales lo harán una vez éstos estén identificados y registrados, con los sistemas previstos en la normativa para su especie.
- 4. Para el movimiento de los animales de especies de interés ganadero:
 - a. Se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
 - b. No se autorizarán movimientos de animales de estas especies que se encuentren en núcleos zoológicos a explotaciones ganaderas de producción y reproducción ni a mataderos, ni directa ni indirectamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 5. Los núcleos zoológicos que alberguen animales de una o varias de las especies enumeradas en el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberán cumplir lo establecido en dicha norma.

- 6. El resto de las especies animales estarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y al resto de la normativa vigente para el caso de movimientos intracomunitarios o con origen y destino en países no miembros de la Unión Europea.
- 7. La autoridad competente podrá autorizar como establecimiento de confinamiento aquellos núcleos zoológicos que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en particular en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de la Comisión, de 28 de junio.

Artículo 12. Mantenimiento de animales potencialmente peligrosos.

- 1. A fin de obtener la autorización establecida en el artículo 4.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, los titulares de los lugares donde se mantienen éstos habrán de asegurar que disponen de la infraestructura, las instalaciones, la gestión, y los medios adecuados, incluyendo personal debidamente formado en el manejo de dichos animales, que garanticen que no se producirá la salida, el escape o la huida de los animales, ni se producirán daños a las personas ni a otros animales.
- 2. A tal efecto, el titular presentará una memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio profesional libre, como parte de los requisitos para tal licencia.
- 3. La autoridad competente no autorizará ningún establecimiento que carezca de la licencia mencionada en el apartado 1.

Artículo 13. Formación del personal.

- 1. El titular del núcleo zoológico se asegurará de que todas las personas que ejercen su actividad en él y tengan contacto con los animales tengan una formación adecuada y suficiente en lo relativo a etología, enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las personas, principios de bio protección, interacción entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana, las buenas prácticas de manejo y en su caso cría animales de las especies a su cargo, higiene, así como de las resistencias a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
- 2. Las personas que manejen directamente los animales tendrán una formación mínima de 20 horas sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo VI. Dicho contenido se adaptará de acuerdo con las especies mantenidas en los núcleos zoológicos en que se desarrolle la actividad.
- Adicionalmente, el titular se asegurará de que dichas personas realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos o las

- novedades sobre la legislación relativos a la actividad, con una duración mínima de 8 horas.
- 4. Los núcleos que adiestren animales potencialmente peligrosos deberán disponer de personal con el certificado de capacitación al que se refiere el artículo 7 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 5. Se considerarán titulaciones que habilitan, previa solicitud de los interesados, para ejercer la actividad descrita en el punto 2, la licenciatura o grado en veterinaria, así como los ciclos formativos de formación profesional, siempre que se justifique que, en el currículo de los estudios realizados, estaba incluida la formación, temario y duración contemplada en esta norma.

CAPÍTULO III

Autorización y registro de los núcleos zoológicos

Artículo 14. Autorización y registro.

- 1. Con el fin de poder desarrollar su actividad, los núcleos zoológicos deberán estar registrados de acuerdo con lo establecido en este real decreto, previa autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad autónoma de Ceuta o Melilla en que radiquen, o declaración responsable previa en el caso de las colecciones zoológicas privadas, y establecimientos de comercio al por menor de animales para ser mantenidos como compañía en los hogares cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².
- 2. A tal fin, antes del inicio de su actividad, el titular deberá facilitar a dicha autoridad competente la información que ésta determine y en todo caso al menos los datos que figuran en el anexo VII.
- 3. Las autoridades competentes procederán a asignar a cada núcleo zoológico un código de identificación, que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será:
 - a) «ES» que identifica a España.
 - b) Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - c) Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - d) Siete dígitos que identifican el núcleo zoológico dentro del municipio de forma única.
- 4. Asimismo, en el caso de las autorizaciones, la autoridad competente realizará una inspección física del establecimiento, así como una revisión documental completa para asegurarse de que, antes de emitir la autorización que permita el inicio de la actividad, el titular ha obtenido todas las autorizaciones pertinentes.

- 5. La autoridad competente especificará en la autorización el ámbito de la misma, la actividad para la que está autorizado, incluyendo las especies animales y la capacidad máxima, así como el código de identificación descrito en el punto anterior.
- 6. En el caso de centros de recuperación de fauna silvestre la autoridad competente podrá incluir otra categoría taxonómica distinta de la especie.
- 7. Los núcleos zoológicos no iniciarán su actividad hasta haber sido autorizados o registrados de acuerdo con este real decreto y con el resto de la normativa vigente. Una vez obtenidos todos los registros o licencias que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente, serán registrados en el registro establecido en el artículo 15.
- 8. La autorización podrá ser suspendida o extinguida por la autoridad competente que las concedió cuando dejen de cumplirse los requisitos necesarios para su concesión.

Artículo 15. Registro nacional de núcleos zoológicos (RENZO).

- 1. Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los núcleos zoológicos autorizados según lo establecido en el artículo 14, que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos, con los datos que se señalan en el anexo VIII, clasificadas según los tipos de núcleo zoológico establecidos en el anexo I, asignando a cada núcleo zoológico un código de identificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.
- Las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos referidos en el anexo VIII que obren en sus registros, a los efectos de su inclusión en el Registro nacional de núcleos zoológicos, en adelante RENZO.
- 3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá una base de datos informatizada con el registro de los núcleos zoológicos, en adelante RENZO, que incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas, que incluya la información, facilitada por las autoridades competentes, que establece el anexo VIII.
- Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RENZO.
- 5. Las comunidades autónomas tendrán acceso informático a la información obrante en el RENZO para la información que les compete,

- sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de los datos de carácter personal.
- 6. En os casos en que se interrumpa la actividad del núcleo zoológico durante un período de un año, se procederá a considerar al núcleo zoológico como inactivo. Si transcurren más de dos años desde la consideración de inactividad sin que el núcleo zoológico reanude nuevamente su actividad, se procederá a cursar su baja en el registro correspondiente, salvo causa de fuerza mayor, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado. A estos efectos, se considerará como inactividad la no presentación del censo contemplado en el artículo 4.2.g).
- 7. La inclusión de los núcleos zoológicos en el registro no exime a sus titulares de estar en posesión de las licencias y autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, ni presupone la tenencia de éstas.

CAPÍTULO IV

Controles oficiales, coordinación de autoridades competentes y régimen sancionador

Artículo 16. Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.

- 1. Las autoridades competentes realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.
- 2. La autoridad competente podrá acceder al núcleo zoológico para realizar controles oficiales, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
- 3. Las autoridades competentes harán llegar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un informe anual que contenga, al menos, el resultado de los controles oficiales llevados a cabo, así como la información recabada de acuerdo con el artículo 4.2.h), relativa a los establecimientos para animales abandonados.
- 4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como con la Federación Española de Municipios y Provincias, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional.
- 5. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales y su reporte al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto para los realizados por parte de las autoridades competentes, como los que se lleven a cabo en cooperación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia

Civil o unidades equivalentes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 17. Mesa de ordenación.

- 1. Se establece la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos, como órgano colegiado dependiente de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: el titular de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
 - b) Vicepresidente: el Subdirector General Adjunto de Productos Ganaderos.
 - c) Vocales: un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano, así como un representante de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, un representante de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil y uno del Ministerio de Justicia, designados por los respectivos titulares.
 - d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, designado por su titular.
- 3. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa.
- 4. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros, al menos una vez al año.
- 5. Son funciones de la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos:
 - a. Facilitar la coordinación de las autoridades competentes en la aplicación de la normativa sobre ordenación de los núcleos zoológicos.
 - b. Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.
 - c. Proponer cambios sobre la normativa vigente.

Artículo 18. Régimen sancionador.

- 1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su núcleo zoológico, transporte, experimentación y sacrificio.
- 2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y en el l artículo 13.4 del presente real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional única. No incremento de gasto.

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público.

Disposición transitoria única. Explotaciones equinas

Los núcleos zoológicos que estuvieran ya registrados de acuerdo con el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, y cumplan lo establecido en este real decreto, pasarán a estar registrados en la base de datos RENZO.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes normas:

Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Orden de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnico-sanitaria de Centros de piscicultura instalados en aguas continentales.

Orden por la que se dictan normas complementarías sobre Ordenación Zootécnico-sanitaria de las granjas cinegéticas.

Orden por la que se dictan normas complementarías sobre Ordenación Zootécnico-sanitaria de las granjas cinegéticas.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Se añade un nuevo artículo 8 bis en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con el siguiente contenido:

«Artículo 8 bis. Perros de guardia, defensa y manejo del ganado.

- 1. En el caso de perros que se utilicen para cazar y los de guardia, defensa y manejo del ganado que se encuentren registrados de acuerdo con esta actividad por la autoridad competente, con el fin de que puedan realizar dichas funciones y exclusivamente durante su desempeño, no les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 8, salvo en sus apartados 5 y 6, en los términos previstos en este artículo.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, no se considerará que estos perros se encuentran abandonados en el periodo de tiempo durante el que esté acompañando, guardando o defendiendo al ganado, aunque no estuviera una persona a su lado, durante un plazo máximo de 24 horas, siempre y cuando disponga de acceso a agua y alimentación para cubrir sus necesidades.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en el caso de los perros de guardia, defensa y manejo del ganado, tanto el ganado como el perro deberán ser supervisados presencialmente al menos cada 48 horas.

- 3. La base de datos donde esté registrado el perro de acuerdo con la normativa sobre identificación animal incluirá el número REGA de la explotación a la que esté adscrito, que será una explotación de bovino, ovino, caprino, o equino. Esta información se incluirá también en el pasaporte del animal.
- 4. Se deberá cumplir con la normativa relativa a núcleos zoológicos, en su caso, de acuerdo con el número de perros que se mantienen en una explotación».

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

El anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino queda modificado como sigue:

Se elimina el apartado 2.2.4.3. del apartado 2.

Disposición final tercera. Título competencial.

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, salvo los artículos 1.1.a), 1.7, 3.3, 4.1.c), 5.2 al 4, 9.9 y 9.10, 10, 11.5, 16, y 18.3 que se dictan conjuntamente al amparo del artículo 149.1.23ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente, y los artículos 12, 13.4 y 18.2 y la disposición final primera, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo, aplicación y modificación.

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al titular del Ministerio del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto, así como para su aplicar o para modificar los anexos.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación de acuerdo con los siguientes plazos:

- 1. Lo establecido en este real decreto será de aplicación a partir del 2 de enero de 2021 para todos los núcleos zoológicos que se construyan, reconstruyan o entren en funcionamiento por primera vez a partir de esa fecha; el 21 de abril de 2021 para todos los núcleos zoológicos que efectúen movimientos intracomunitarios y el 2 de enero del año 2024 para el resto de los establecimientos con las excepciones que se establecen a continuación
- 2. Lo relativo a la formación del personal, en particular en el artículo 13, será exigible, en todos los casos, a partir del 2 de enero de 2024.
- 3. La comunicación censal y el informe anual establecidos en el artículo 4.2.g) y h) deberán realizarse por primera vez antes del 30 de marzo de 2022 en el caso de los establecimientos que realicen intercambios intracomunitarios y 1 de abril de 2024 en el resto de los casos.

ANEXO I

TIPOS Y CLASIFICACIONES ZOOTÉCNICAS DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

1. Establecimiento para animales abandonados.

Establecimiento en el que se alberguen animales vagabundos, silvestres, perdidos, abandonados y confiscados, así como los cedidos por sus titulares. La situación sanitaria de dichos animales puede desconocerse en el momento de su entrada en el establecimiento.

Clasificaciones zootécnicas:

- 1.1 Centro para la acogida o recogida de animales: el objetivo del establecimiento es devolver a los animales a sus titulares o encontrar nuevos dueños para ellos.
- 1.2 Refugio de animales: el objetivo del establecimiento es alojar a los animales hasta su muerte, salvo que por razones de bienestar animal se transfieran a otro establecimiento con la misma clasificación.

2. Centro de agrupamiento de animales.

Establecimiento que realiza intercambios (entrega a título oneroso) de animales de un status sanitario conocido e igual entre sí, que pueden llegar desde uno o más establecimientos de origen para ser luego enviados a otros establecimientos o destinos. Los orígenes y destinos pueden estar dentro de España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un país no miembro de la Unión Europea.

Las especies de los animales serán distintas de las especies de interés ganadero.

Clasificaciones zootécnicas:

- 2.1 Centros de agrupamiento de perros, gatos y hurones.
- 2.2 Centro de agrupamiento de animales de las demás especies incluidas en cuadro I de anexo II
- 2.3 Centro de agrupamiento de otras especies.
- 3. Residencia, guarderías y otros establecimientos de alojamiento temporal.

Establecimiento que alojan animales (especies del cuadro 1 de anexo II) de manera temporal, tanto si pernoctan como si no, y que pueden realizar otras actividades o dar otros servicios mientras que están allí los animales tales como adiestrar animales.

Clasificaciones zootécnicas:

- 3.1 Residencias y centros de día de animales.
- 3.2 Instalaciones para el adiestramiento de animales.

4. Establecimientos para perros

Establecimientos en los que en ningún caso se ejerce la cría como actividad que mantienen perros (*Canis lupus familiaris*) que participan en actividades lúdico- deportivas, incluyendo la caza cuando los perros sean arrendados o presten servicios a terceros para tal actividad, así como para las intervenciones asistidas con animales o perros de vigilancia, así como guardia, defensa y manejo del ganado, y carreras o carreras de trineos.

Clasificaciones zootécnicas:

- 4.1 Canódromo.
- 4.2 Establecimiento de perros mantenidos para la caza (rehala, recova o jauría) en todas sus modalidades establecidas en la normativa.
- 4.3 Establecimiento de perros utilizados en otras actividades deportivas distintas de la caza.
- 4.4 Perreras para perros de vigilancia.
- 4.5 Perreras para perros de guardia, defensa y manejo de ganado.

5. Establecimientos para la cría de animales

Establecimientos en que se crían animales distintos a los de las especies de interés ganadero para su venta, bien a otro establecimiento o al consumidor final.

Se incluirán todos los establecimientos dedicados a esta actividad, tenga o no abierto su establecimiento al público (por ejemplo, venta sólo por internet).

6. Establecimiento que aloja animales para su exhibición itinerante

Establecimientos donde se alojan los animales que se mantienen para su exhibición itinerante cuando no están en itinerancia.

Clasificación zootécnica:

- 6.1 Circo itinerante exhibición o feria circense: establecimiento que incluye animales o espectáculos con animales, tanto los que desplazan sólo por España como los que realizan movimientos intracomunitarios.
- 6.2 Espectáculo con animales: cualquier espectáculo que se realice con animales para exhibiciones o ferias y que puede formar parte de un circo.

7. Parque zoológico

Los establecimientos incluidos en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

8. Tienda de venta de animales

Todo establecimiento en que se vendan animales, de especies distintas de las especies de interés ganadero. La autoridad competente podrá conceder autorización para vender aves de corral si ello fuera necesario para asegurar el suministro de dichos animales a explotaciones ganaderas autorizadas y registradas de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

9. Establecimientos con aves.

Clasificaciones zootécnicas:

- 10.1 Colombódromo.
- 10.2 Establecimiento con palomas para colombicultura y colombofilia.
- 10.2 Establecimiento con aves rapaces (cetrería u otros fines).
- 10.3 Establecimiento con aves mantenidas como señuelo o reclamo para la caza.

10. Centros de recuperación de fauna silvestre, autóctona o alóctona

Establecimientos en que se recogen, reciben, alojan y tratan especies de la fauna silvestre, autóctona o alóctona, con el fin de devolverlos a su medio natural o de mantenerlos con otros fines si esto no fuera posible.

11. Granja escuela

Establecimiento con animales de las especies de interés ganadero, en el que no se produzca autoconsumo de los animales ni de sus productos, ni se comercialicen o cedan, y que tampoco reciban ayuda alguna en el marco de la política agrícola común, y que se encuentre abierto al público para las visitas de escolares o público infantil.

12. Establecimientos de cuarentena.

Aquellos que cumplen con lo establecido en la normativa vigente, y en particular en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019.

13. Colecciones zoológicas privadas

Instalación que alberga animales en un número supera fijado en el anexo II y que los mantiene sin fin comercial ni lucrativo alguno.

ANEXO II

Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

Cuadro 1

Núcleo zoológico		
	Establecimientos	Colecciones zoológicas privadas
Perro (Canis lupus	5 o más para los	5 o más en caso de ser animales
familiaris)	establecimientos	potencialmente peligrosos
Gato (Felis silvestris	para la cría de	
catus)	animales y	16 en el resto de los casos
Hurones (Mustela	16 o más para el	
putorius furo)	resto de	
	actividades	
Invertebrados (excepto	100 a máa	100
las abejas, los moluscos	100 o más	100
pertenecientes al		
filum <i>Mollusca</i> y los		
crustáceos		
pertenecientes al		
subfilum Crustacea)		
Animales acuáticos	100 o más	Se registrarán las instalaciones
ornamentales (peces)		ornamentales abiertas y las
, ,		instalaciones ornamentales
		cerradas que, debido a sus
		patrones de desplazamiento,
		generen un riesgo importante de
		dispersión de enfermedades.
Anfibios	10 o más	20
Reptiles	10 o más.	20
Aves: especímenes de	Grandes (peso	Grandes (peso superior a 500 gr):
especies aviares	superior a 500	12 o más
distintos de las aves de	gr): 6 o más	Medianas (100-50 gr): 40 o más
corral.	Medianas (100-	Pequeñas (menos de 100 gr): 100
	50 gr): 20 o más Pequeñas	o más
	(menos de 100	
	gr): 50 o más	
Roedores y conejos	10 o más.	20 o más
distintos a los	. 5 6 111.651	
dedicados a fines		
agrarios		

Cuadro 2

	Establecimientos	Colecciones zoológicas
Animales ungulados. (animales de especies del anexo III del Reglamento (UE) 2016/4291.	1 o más	privadas 1 o más
Aves de corral	1 o más	1 o más
Animales acuáticos, distintos de los incluidos en el cuadro 1.	5 o más	Se registrarán las instalaciones ornamentales abiertas y las instalaciones ornamentales cerradas que, debido a sus patrones de desplazamiento, generen un riesgo importante de dispersión de enfermedades.
Animales terrestres, distintos de los mencionados en el cuadro 1 y en el resto de apartados del cuadro 2.	Si son animales potencialmente peligrosos: 1 Si no son animales potencialmente peligrosos: 5 o más	Si son animales potencialmente peligrosos: 1 Si no son animales potencialmente peligrosos: 10 o más

ANEXO III

Informe anual

De acuerdo con el artículo 4.2.h), el contenido mínimo del informe anual será el siguiente:

- 1. El número de animales. Se suministrará:
- Total anual.
- Por meses.
- Por especies, de acuerdo con la estructura del anexo II.
- Identificación, en su caso.
- Información sobre si los animales están esterilizados o no.
- 2. Entrada de animales: Procedencia:
 - a. Entregados por propietarios y motivo.
 - b. Entregados por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (incluyendo Policía Municipal y cuerpos autonómicos).
 - c. Entregados por terceras personas (recogido en vía pública, en el campo, etc.) o recogidos por el personal del núcleo zoológico. Los encontrados a la puerta del centro, atados o dentro de algún recipiente o contenedor, computan como recogidos en vía pública.
 - d. Recogidos por orden judicial.
 - e. Animales entregados en adopción que son devueltos al centro y motivo.
 - f. Raza, edad aproximada y tamaño.
- 3. Salida de los animales: Destinos:
 - a. Devolución a su propietario.
 - b. Dados en adopción.
 - c. Destinados a otros centros.
 - d. Fallecidos por enfermedad o causas naturales.
 - e. Sometidos a eutanasia.
 - f. Colocados en colonias felinas.
 - g. Permanecen en el centro (incluye los que el titular del núcleo zoológico haya entregado para su mantenimiento temporal a domicilios, que en todo caso están asociadas a un núcleo zoológico y actúan bajo la responsabilidad del titular del núcleo zoológico).
 - h. Otros: indicar cuáles.
 - 4. Otra información:

Se registrará si se ha intentado devolver al propietario el animal encontrado y si no se ha hecho, la razón de ello.

Animales nacidos en el centro: número, destino.

ANEXO IV Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro establecido en el artículo 9, contendrá, con carácter general, los siguientes datos mínimos:

- a) Código de identificación del núcleo zoológico correspondiente al Registro de núcleos zoológicos.
- b) Tipo y clasificación del núcleo zoológico, de acuerdo con el artículo 3.
- c) Nombre y dirección del núcleo zoológico.
- d) Identificación del titular y dirección completa.
- e) Identificación del veterinario responsable: nombre completo, NIF/NIE/Pasaporte, número de colegiación.
- f) Autorizaciones en caso de tenencia de ejemplares de especies cuya tenencia está regulada específicamente, tales como animales potencialmente peligrosos (número de licencia).
- g) Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta e identificación del veterinario actuante.
- h) Sobre los animales se debe registrar, para cada animal (de aquéllos identificados individualmente, de acuerdo con la normativa) o para cada lote de animales, la siguiente información en relación a su llegada y salida:

Identificación en función de la normativa vigente.

Fecha de entrada.

Origen y código del establecimiento de procedencia, en su caso.

Número de guía o certificado sanitario, número de guía o certificado sanitario si procede.

En su caso, documento comercial que acredite el origen del animal.

Además, para el caso de perros, gato y hurones: fecha de nacimiento, edad, raza, color de la capa, o número de identificación en caso de estar ya registrados en una base de datos.

Observaciones que se hayan realizado sobre los animales durante el periodo de aislamiento, y duración de éste si ha tenido lugar, en particular de los animales de origen desconocido.

Fecha de salida del núcleo zoológico.

Código del núcleo zoológico de destino o dirección del lugar de destino.

Número de guía o certificado sanitario si procede.

Si el animal se entrega a una persona física: registro del nombre y DNI/NIE/Pasaporte y documento que lo acredita (factura o similar).

Fecha de muerte del animal y causa.

Si el animal aparece muerto, informe del veterinario con la causa posible.

En caso de eutanasia, el veterinario actuante y el método utilizado.

- i) Número del documento de recogida de cadáveres y animales a los que afecta.
- j) Cálculo de la mortalidad anual.
- k) Censo total de animales mantenidos el año anterior.
- Registro de las personas y de la matrícula de los vehículos que entren en el núcleo zoológico.
- m) En relación con los animales, sus enfermedades y tratamientos, se debe registrar:

Las enfermedades que ha padecido cada uno (o el lote, en caso de animales sin identificación individual).

El veterinario actuante, en su caso.

Registro de las medidas adoptadas y de los medicamentos utilizados y de las copias de las prescripciones veterinarias. El registro deberá contener al menos los siguientes datos por cada tratamiento:

- Fecha de la primera administración a los animales.
- Denominación del medicamento.
- Identificación del animal o grupo de animales.
- Nombre y datos de contacto del veterinario prescriptor.
- n) Los núcleos zoológicos que alojen animales para su exhibición itinerante registrarán los datos sobre los desplazamientos.

ANEXO V

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión - SIGE

- 1. Identificación del veterinario del núcleo zoológico.
- 2. Plan de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones documentado (trabajadores encargados, productos utilizados- incluidos biocidas-, almacenamiento de los mismos, registro de actividades, monitorización de eficacia...).
- 3. Plan de mantenimiento de las instalaciones.
- 4. Plan de higiene en el almacenamiento y gestión de la alimentación animal en el núcleo zoológico, incluido el control de las fuentes de suministro de agua.
- 5. Plan de uso racional de antibióticos en el que se incluyan indicadores de seguimiento.
- 6. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene, manejo de los animales y prevención de resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.
- 7. Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, con vistas a su retirada y eliminación.
- 8. Plan de gestión de residuos y subproductos incluyendo, al menos, medicamentos, piensos medicamentosos no utilizados, envases y material sanitario fungible.
- 9. Plan de higiene y bioseguridad.
- 10. Programa sanitario encaminado al control de los procesos infecciosos y parasitarios, tanto de declaración obligatoria como aquéllos que sean de interés para el propio núcleo zoológico, para la comarca, provincia o comunidad autónoma.
- 11. Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales del núcleo zoológico.
 - b) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales.
 - c) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.

ANEXO VI Contenido mínimo de los cursos de formación

- 1. Sanidad animal, higiene y bioseguridad. Zoonosis.
- 2. Manejo de los animales. Alimentación, construcciones, alojamientos, equipos, captura y transporte.
- 4. Etología y aspectos éticos ligados al mantenimiento de los animales.
- 5. Interacciones entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana.
- 6. Gestión de residuos y subproductos.
- 7. Registro de información y documentación que se deben mantener en el núcleo zoológico.
- 8. Uso prudente y resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
- 9. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.

ANEXO VII

Datos mínimos que el titular del núcleo zoológico deberá facilitar a las autoridades competentes para el registro.

- 1. Datos del titular del núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF).
- 2. Dirección, código postal, municipio, provincia. Coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del núcleo zoológico. Número de teléfono y correo electrónico.
- 3. Identificación del veterinario encargado: nombre completo, NIF/NIE/Pasaporte, número de colegiación.
- 4. Datos de otros responsables relacionados con el núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con el núcleo zoológico.
- 5. Datos de los responsables sanitarios del núcleo zoológico (Oficina Comarcal Agraria o equivalente).
- 6. Tipo de núcleo zoológico de que se trate según la clasificación establecida en el anexo I de este real decreto.
- 7. Especies.
- 8. Datos de las ubicaciones, principales y secundarios (incluyendo coordenadas geográficas) donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
- 9. Cuando proceda, datos de la empresa/red a la que pertenezca, indicando denominación o razón social, NIF, dirección, código postal, municipio, provincia, teléfono y fecha de baja.
- 10. Capacidad máxima, por especies y en total.

ANEXO VIII

Datos mínimos que contendrá el Registro de núcleos zoológicos

- A. Relativos al conjunto del núcleo zoológico.
- 1. Código de identificación del núcleo zoológico asignado por la autoridad competente.
- 2. Datos del titular del núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
- 3. Datos de los responsables sanitarios del núcleo zoológico. (Oficina comarcal agraria o equivalente).
- 4. Tipo de núcleo zoológico de que se trate según la clasificación establecida en el anexo I.
 - 5. Estado en el registro (alta, inactiva, baja).
 - 6. Código local (en su caso).
- 7. Cuando proceda, código identificativo, apellidos y nombre, NIF y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados, además del veterinario encargado
- 8. Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal
 - B. Relativos a cada una de las especies que mantenga en núcleo zoológico.
 - 1. Especie.
- 2. Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
- 3. Coordenadas geográficas de la ubicación principal y de la ubicación o ubicaciones secundarias donde se cría cada especie longitud y latitud.
 - 4. Censo y fecha de actualización.
- 5. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
- 6. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro del núcleo zoológico, con indicación de sus causas.